



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

Proceso: **AMPARO DE POBREZA.**
Demandante: **ANA ISABEL AVILA.**
Demandado: **JHOVANY CUBILLOS SUAZA.**
Radicación: 41-349-40-89-001-**2021-00057-00.**

El Hobo, Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ANA ISABEL AVILA** presentó solicitud de amparo de pobreza argumentando no contar con recursos económicos para sufragar el pago de un abogado para que la represente judicialmente e inicie Proceso Ejecutivo por la Obligación de Hacer en contra del señor **JHOVANY CUBILLOS SUAZA.**

Una vez revisada la petición de amparo de pobreza se avizora que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P, razón por la cual se accederá a dicha solicitud.

Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ANA ISABEL AVILA** con C.C. 26.512.541 únicamente para su representación judicial e inicio de Proceso Ejecutivo por la Obligación de Hacer en contra del señor **JHOVANY CUBILLOS SUAZA.**

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de **ANA ISABEL AVILA** al abogado **WILLMAN ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.325.319** y T.P. **164.622** de del Consejo Superior de la



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, comuníquesele esta decisión al abogado designado.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee43a15c4eeca3fe7d9f6afa634467aeda692d08e2bb1368ffbf7bf5980b796f

Documento generado en 30/08/2021 01:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Solicitantes: Myriam Pinzón Rodríguez,
Noelia Ramírez Rodríguez,
Patricia Ramírez Rodríguez y
Jesús María Ramírez Rodríguez.
Causante: Hernando Ramírez Quimbaya (Q.E.P.D).
Radicación: 41-349-40-89-001-2021-00054-00.

El Hobo, Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Los señores **Myriam Pinzón Rodríguez, Noelia Ramírez Rodríguez, Patricia Ramírez Rodríguez** y **Jesús María Ramírez Rodríguez** por conducto de apoderada presentaron demanda de Sucesión Intestada del señor **HERNANDO RAMÍREZ QUIMBAYA (Q.E.P.D)**, sin embargo, revisado el libelo introductorio y los anexos este Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos que exige la ley, así:

Como quiera que los herederos del causante han decidido ceder sus derechos herenciales a la cónyuge sobreviviente Myriam Pinzón Rodríguez, para que sea la heredera universal y única del causante de todos los bienes relictos, se puede advertir que, esta cesión no cumple con la formalidad de que trata el inciso 2º artículo 1857 del Código Civil, norma que exige que la cesión se haga por escritura pública y no por documento privado.

Por lo anterior, la demanda deberá ser inadmitida de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **HERNANDO RAMÍREZ QUIMBAYA (Q.E.P.D)**, propuesta por los señores **Myriam Pinzón Rodríguez, Noelia Ramírez Rodríguez, Patricia Ramírez Rodríguez** y **Jesús María Ramírez Rodríguez** por conducto de apoderada judicial, de conformidad a los motivos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto aludido.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Yoshira Valencia Urueta, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.040.359.134 expedida en Carepa, y Tarjeta Profesional No 250.429 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de los señores **Myriam Pinzón Rodríguez, Noelia Ramírez Rodríguez, Patricia Ramírez Rodríguez y Jesús María Ramírez Rodríguez** en el presente proceso.

SEXTO:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd07e66d9e2485c32ae6a7268539bb9c7e08ee0b4a2f30eb21fbec0740dfd4f8

Documento generado en 30/08/2021 01:47:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>